



A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID

Don Antonio Giraldo Capellán, con DNI [REDACTED] actuando en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid (en adelante “Grupo Municipal”) según acredito mediante la correspondiente representación otorgada en fecha 8 de enero de 2026 (que se adjunta) y con domicilio a efectos de notificaciones en 28013 Madrid, calle Mayor nº 71, comparece y como mejor proceda en Derecho

DIGO

Que ante la gravedad de los hechos que se exponen a continuación por considerar que los mismos pudieran ser constitutivos de los delitos que a continuación se relacionan

HECHOS

PRIMERO.- SITUACIÓN QUE PROVOCA LA PRESENTACIÓN DE ESTA DENUNCIA

1.- Mediante noticia aparecida en prensa¹, el pasado día 8 de enero, conocimos la intención de los propietarios de los edificios situados en la calle Cabestreros nº 1 y 3, de proceder a la demolición de manera inmediata de estos y su sustitución por una nueva edificación.

Estos hechos, provocan que el 9 de enero, el Grupo Municipal haya registrado una solicitud para poner en conocimiento del Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, la existencia documentada sobre que estas edificaciones podrían tener una antigüedad anterior al siglo XVII, y que por error no han sido hasta la fecha incluidas en el Catálogo de Edificios Protegidos del Ayuntamiento de Madrid.

De este registro se da cumplida cuenta y copia mediante correo electrónico en ese mismo día al Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, Don Francisco de Borja Carabante Muntada.

¹ <https://elpais.com/espana/madrid/2026-01-08/lavapies-pierde-cinco-vecinos-al-dia-y-ahora-el-mitico-restaurant-baobab-sera-un-hostal-capsula-con-288-camas.html>



2.- Este Grupo Municipal ha accedido a la documentación obrante en el Archivo de la Villa que acredita con muy alta probabilidad que ambos inmuebles sitos en calle de los Cabestreros, números 1 y 3, ***son dos ejemplos originales del caserío tradicional popular del siglo XVII o anteriores.***

3.- La propiedad de ambos inmuebles dispone a la fecha de este escrito de licencia municipal para la sustitución de los mencionados inmuebles por una edificación de nueva planta, lo que incluye la demolición total de los mismos.

4.- Que el hecho de que ambas edificaciones no estén incluidas en el Catálogo de Edificios Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 (en adelante PGOUM97), ni se hayan incorporado en las múltiples ampliaciones posteriores de éste, **constituye una ausencia inexplicable y perjudicial para el patrimonio de la ciudad de Madrid**, pues otras edificaciones de la misma tipología y edad, caserío tradicional de los siglos XVII o anteriores, sí disponen de protección arquitectónica. Algunas incluso con el grado más alto (Nivel 1, integral) como el ejemplo del inmueble situado en la calle del Noviciado, número 7.

5.- Que así mismo ambos inmuebles en cuestión se encuentra englobados dentro Conjunto Histórico de la Villa de Madrid que, por sus valores, ostenta la declaración Bien de Interés Cultural (BIC) otorgada el 27 de abril de 1995. Cualquier actuación en este recinto implica la protección y la salvaguarda de los valores que motivaron su declaración, siendo el mantenimiento de la trama y la estructura edilicia un condicionante fundamental. **El derribo solo se podrá autorizar con carácter excepcional como viene recogido en el artículo 44 de la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.**

6.- En la primavera del año 2018 hubo una mesa de participación para la revisión del catálogo de elementos protegidos del PGOUM97, en la que el Ayuntamiento de Madrid estableció como posible línea de trabajo crear un protocolo de garantía sobre elementos no catalogados, lo cual pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Madrid es consciente de la problemática, y asume que existen edificaciones con valores patrimoniales que no están catalogadas.



7.- El inminente derribo, tras el inicio en pasadas semanas de la demolición interior de estos dos edificios, **supone y provoca una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid y por ende de sus vecinos y vecinas.**

8.- Que el artículo 46 de la Constitución Española relata que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*

Dentro de los preceptos establecidos en el Capítulo II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal sobre “de los delitos sobre el patrimonio histórico”, establece el artículo 323 que:

1. *Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.*
2. *Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.*
3. *En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.*

Efectivamente, es numerosa la jurisprudencia en la que *“no hace falta la declaración previa por parte del organismo correspondiente del Patrimonio Histórico, sino que es suficiente la existencia del conocimiento por parte del acusado del relevante valor arqueológico de los restos y de la intencionada destrucción de los mismos para culminar la construcción”*. Lo mismo ocurre con los edificios de valor histórico, bastando con el conocimiento de ese valor, aunque no exista específica catalogación. El precepto aplicado solo exige que se trate de bienes de valor histórico, pero no exige su previa catalogación. Así las SSTS 482/1986 de 8 de abril, 1403/1988 de 6 de junio, 3564/1991 de 12 de noviembre, 1591/1995 de 3 de junio, 86/1997 de 29 de enero e incluso la 189/2003, de 12 de febrero, se refieren todas ellas a hechos



anteriores a la entrada en vigor del código de 1995, bajo cuya observancia, sólo encontramos, las SSTs núm. 654/2004, de 25 de mayo y la 932/2016 de 15 noviembre, y más recientemente la STS 4252/2019, de 20 de diciembre de 2019, que se desestima recurso de casación 1316/2018, y en cuyo FD séptimo se determina que:

“El artículo 323 del Código Penal , cuando establece como elemento típico que el daño recaiga sobre bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental (o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos), remite a un elemento normativo cultural, para cuya valoración el juzgador debe atender a elementos o valores que configuran la normativa administrativa en esta materia; sin necesidad de que ese bien previamente haya sido administrativamente declarado, registrado y/o inventariado formalmente con ese carácter, pues no es exigencia prevista en la norma y no satisfaría adecuadamente el mandato del artículo 46 CE”.

De tal forma que, nos encontraríamos que la inminente demolición de los dos edificios reiteradamente señalados, **de no acordarse la suspensión, provocarían una pérdida irreparable para el Patrimonio Histórico de la Ciudad de Madrid.**

A la vista de lo expuesto, en defensa de los derechos referidos y del interés público **SOLICITO A LA FISCALÍA DE MEDIOAMBIENTE Y URBANISMO:**

Que tenga por recibido este escrito, los documentos que lo acompañan y por formulada DENUNCIA, y se sirva practicar las diligencias oportunas para **SUSPENDER de manera urgente e inmediata toda actuación que pueda poner en riesgo la integridad de los dos edificios** situados en calle de los Cabestreros 1 y 3, hasta tanto el Ayuntamiento de Madrid y en concreto el área Delegada de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, determine las medidas de protección de ambos edificios.

Madrid, a 13 de enero de 2026

El Concejal del Ayuntamiento de Madrid:
D. Antonio Giraldo Capellán



Grupo Municipal Socialista Ayuntamiento de Madrid
C/ Mayor, 71 – 28013 - Madrid